

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 01 DE 2005

PARA: Ministros del Despacho y Directores de Departamentos Administrativos

DE: Presidente de la República

ASUNTO: Ordenes en materia de racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico

FECHA: 18 de febrero de 2005

La consolidación de un Estado Comunitario que se caracterice por su servicio al ciudadano, presupone una gestión transparente, participativa y eficiente en el ejercicio de las tareas públicas y que facilite las relaciones entre el Estado y el ciudadano.

La presente directiva contiene instrucciones para la ejecución del Proyecto de Racionalización y Simplificación del Ordenamiento Jurídico, como una de las reformas transversales del Programa de Renovación de la Administración Pública, PRAP:

1. Inventario normativo y jurisprudencial

Bajo la dirección del Ministerio del Interior y de Justicia –Dirección de Ordenamiento Jurídico– se elaborará el inventario de la normatividad legal y reglamentaria de cada sector administrativo, así como de la jurisprudencia que la afecte, en un plazo máximo de 4 meses siguientes a la presente directiva.

El jefe del organismo o entidad comisionará un abogado para hacerse responsable del inventario de su respectivo sector. La Imprenta Nacional facilitará la información y apoyo logístico requerido.

2. Estructura de la compilación normativa

El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio o departamento administrativo correspondiente, elaborará la estructura de la compilación normativa de su sector, por temas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente directiva y la entregará al Ministerio del Interior y de Justicia - Dirección de Ordenamiento Jurídico, atendiendo la metodología establecida por este.

3. Formato Unico Normativo, FUNOR

Las entidades a quienes se dirige la presente directiva diligenciarán el Formato Unico Normativo, FUNOR.

4. Sistema Unico de Información Normativa, SUIN

El Ministerio del Interior y de Justicia y el Departamento Nacional de Planeación diseñarán, desarrollarán e implementarán el Sistema Unico de Información Normativa, SUIN, en un plazo no mayor de 4 meses contados a partir de la presente directiva. Esta actividad se realizará en coordinación con la Agenda de Conectividad del Ministerio de Comunicaciones.

5. Análisis de vigencia y ubicación en la estructura

El equipo de profesionales señalado por cada ministerio o departamento administrativo a cargo del respectivo jefe de oficina jurídica, identificará las normas, adelantará el análisis para determinar su vigencia y las ubicará en la estructura normativa sectorial. Con la anterior información diligenciará el FUNOR.

6. Decretos Unicos Reglamentarios

Cada Ministro o Director de Departamento Administrativo presentará un proyecto de Decreto Reglamentario Unico sectorial o temático.

Vencido el término señalado por el Ministerio del Interior y de Justicia –Dirección de Ordenamiento Jurídico– sin que se hubiere expedido el decreto único normativo de un sector determinado, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República no tramitará Decretos de contenido general de dicho sector, salvo aquellos de carácter urgente o requeridos por el Presidente de la República.

7. Instrucciones particulares

A partir de la fecha todo decreto requiere que en él se señalen en forma expresa, las disposiciones que sean derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

La Imprenta Nacional deberá diligenciar el FUNOR por cada nueva norma que se expida. El Ministerio del Interior y de Justicia verificará el cumplimiento de esta orden.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 400 DE 2005

(febrero 17)

por medio del cual se establecen las condiciones, términos y requisitos para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y se reglamenta el procedimiento respectivo.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 191 de 1995, y el artículo 85 de la Ley 633 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. *Competencia para autorizar.* El Alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo correspondiente al domicilio del solicitante, autorizará a los residentes en los municipios que la conforman, la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino, para que circulen únicamente en el territorio del respectivo departamento para el que se le confirió la autorización, de conformidad con las condiciones y los requisitos previstos en el presente decreto.

Artículo 2°. *Solicitud de internación temporal.* Para solicitar la internación temporal de vehículos, antes de su ingreso al territorio nacional, el interesado deberá presentar ante el Alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo correspondiente al domicilio del solicitante, los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento de identificación del solicitante.

2. Fotocopia del documento que de conformidad con las normas vigentes en el país vecino, acredite la propiedad del vehículo automotor, motocicleta o embarcación fluvial menor y certificación expedida por la autoridad competente del país vecino, en la que conste la legalidad de la matrícula o registro, según corresponda, del bien que se pretende internar.

3. Imponentes de los números de chasis y de motor que identifiquen el vehículo o de los seriales de identificación de la motocicleta o embarcación fluvial menor.

4. Permiso de permanencia en el país, expedido por la Capitanía de Puerto del Departamento por donde arribó la embarcación.

Artículo 3°. *Trámite de la solicitud de internación temporal.* Presentada la solicitud en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, el funcionario competente deberá constatar que el domicilio del solicitante corresponda a la jurisdicción de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo.

Adicionalmente, deberá verificarse que no se encuentren reportados como hurtados en las bases de datos de la Sijín.

Cuando se trate de vehículos, la Sijín deberá certificar que el bien a internar no tiene alterados sus sistemas de identificación y que las características del mismo corresponden a la Marca y Modelo presentados.

Una vez realizado y verificado el anterior procedimiento, la autoridad municipal autorizará la internación temporal del vehículo.

Artículo 4°. *Informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.* Dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, el Alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, deberá remitir un informe de las internaciones temporales autorizadas el mes anterior al Administrador de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la respectiva jurisdicción, relacionando: nombre del propietario del bien, número de documento de identidad, descripción del bien, número de la Placa, Matrícula o Registro y fecha de vencimiento de la internación temporal.

Artículo 5°. *Disposiciones especiales.* Los vehículos que hayan sido internados por las alcaldías de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, antes de la vigencia de esta disposición, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 633 de 2000, se registrarán por lo establecido en las reglamentaciones expedidas para tal fin por las autoridades de esas Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.